

Id Cendoj: 47186340012009102162
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1650/2009
Nº de Resolución: 1650/2009
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: JUAN JOSE CASAS NOMBELA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

RECLAMACIÓN CANTIDAD

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01650/2009

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 1650/09

Materia: Derecho y Cantidad

Recurrente/s: D. Obdulio y por D. Carlos María

Recurrido/s: Telefónica de España, S.A.U.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: Uno de León/ 71/09

Rec. núm. 1650/09

Ilmos. Sres.

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela/

En Valladolid a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 1650 de 2009 interpuesto por D. Obdulio y por D. Carlos María contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de León (autos 71/09) de fecha 6 de julio de 2009, dictada en virtud de demanda promovida por dichos actores contra TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U., sobre DERECHO y CANTIDAD, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan José Casas Nombela.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de enero de 2009 se presentó en el Juzgado de lo Social número Uno de

León demanda formulada por los actores, en la que solicitaban se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"Primero.- Los demandantes prestan sus servicios laborales para la empresa demandada, con la categoría profesional, actualmente, de Ingeniero Técnico Principal de 2ª, con derecho a percibir un salario y demás condiciones conforme a lo prevenido en el Convenio Colectivo y Normativa Laboral, de ámbito empresarial, vigente y todo ello en el centro de trabajo de León. Segundo.- Los trabajadores vienen prestando sus servicios en el precitado puesto de trabajo, desde septiembre de 2005, debido a un traslado voluntario desde su anterior destino, habiéndose asignado la demandada, con anterioridad a dicho traslado, la función de gestor de facilidades, motivo por el cual venía percibiendo regularmente entre sus retribuciones la "gratificación de gestor de facilidades" (folios 16, 17, 34, 35 y 57 y siguientes de autos). Tercero.- Mediante carta de la empresa fechada el 27 de abril de 2007, se comunica a los actores que la empresa ha detectado que vienen percibiendo indebidamente la gratificación denominada "gestor de facilidades", en importe mensual de 229,36 euros dada uno de ellos, y que:

"... Como sabe, desde el pasado 12 de septiembre de 2005 Ud. tiene prestado sus servicios en el centro Imagenio de León, debido a un traslado voluntario. Esta circunstancia ha determinado que dejara de realizar las funciones propias de gestor de facilidades, motivo por el cual no procede abonar la referida gratificación por función. En este sentido el *artículo 82* de la Normativa Laboral determina que el cambio de destino llevará consigo la pérdida de la compensación o gratificación de que disfrutaren en el ejercicio de aquellos.

Por este motivo y con el objeto de regularizar este error, le comunico que procederemos a descontarle a partir de la nómina correspondiente al mes de mayo, el importe de la gratificación percibida indebidamente durante el último año, a contar desde la fecha de la última nómina en la que fue abonada la gratificación.

No obstante lo anterior, no podemos obviar que aunque el origen de esta deuda obedece a un error de gestión, esto ha permitido que Ud. perciba una gratificación funcional indebida de un dilatado período temporal, motivo por el cual la Empresa procederá a regularizar la situación en los términos antes referidos.

Lamentamos las molestias que le pueda ocasionar, reciba un cordial saludo..."

Cuarto.- como consecuencia de lo que antecede, desde la nómina de mayo de 2007, hasta enero de 2008 (Vid papeleta de conciliación) la empresa procede a descontar a los trabajadores, bajo el epígrafe "gratificación gestor de facilidades" el importe de la expresada gratificación percibida totalizando la cantidad de 3.440,40 euros para cada uno de los trabajadores y referida a las cantidades que consideraba que los trabajadores había cobrado indebidamente en el año inmediatamente anterior a la carta de 27 de abril de 2007. Quinto.- Los días 25 de febrero de 2008 se celebró ante la Oficina Territorial de Trabajo de León el preceptivo acto de conciliación en virtud de papeleta presentada el día 11 de febrero de 2008, en dichos actos, la empresa demandada formuló reconvenido cantidad de 3.440,40 euros para cada uno de los trabajadores, referida a las cantidades que consideraba que los trabajadores había cobrado indebidamente en el año inmediatamente anterior a la carta de 27 de abril de 2007. La demanda se presentó el 23 de enero de 2009."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por los actores, fue impugnado por la empresa demandada. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de lo Social número Uno de los de León, de 6 de julio de 2009, estimó tanto las demandas de cantidad deducidas por D. Obdulio y D. Carlos María frente a la empresa Telefónica de España, S.A.U., cuanto las reconveniciones formuladas por esa patronal, y absolvió a la totalidad de las partes frente a las pretensiones y contraprestaciones por unas y otras formuladas.

Se recurre en suplicación el referido pronunciamiento por los trabajadores en la instancia demandantes, quien interesan en primer término, al amparo de lo previsto en el *artículo 191 b) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral*, la revisión de los hechos probados de la sentencia de

origen.

En concreto, insta el escrito de recurso la complementaria y final consignación en el ordinal fáctico tercero de lo siguiente: "no constando en autos la fecha de recepción por parte de los demandantes de la carta enviada por la demandada para interrumpir la prescripción".

A juicio de la Sala, sin embargo, es clara la imposibilidad de aceptar esa pretensión de complemento probatorio. De un lado, porque el dato que obra en la versión de origen y que se pone ahora en entredicho, esto es, que los trabajadores recurrentes recibieron el 27 de abril de 2007 la comunicación aludida en el hecho tercero de la sentencia de León, es dato expresamente reconocido en la demanda rectora de autos y no necesitado de prueba de conformidad con lo establecido en el *artículo 271.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Y, de otra parte, porque los documentos que se invocan para avalar la adición fáctica que se solicita acreditan lo que en tales documentos consta, sin que en los mismos obre absolutamente nada acerca de que no fuere en 27 de abril de 2007 cuando fueron recibidas las comunicaciones a las que se hace referencia en el ordinal fáctico tercero de la sentencia objeto de suplicación.

SEGUNDO.- En el territorio del debate jurídico sustantivo, esto es, con la habilitación que proporciona lo previsto en el *artículo 191 c) de la Ley procesal*, atribuye la parte recurrente a la sentencia de instancia la infracción de lo establecido en el *artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*.

Y la citada crítica jurídica, al servicio de obtener de esta Sala un pronunciamiento revocatorio del de instancia y estimatorio de las demandas rectoras de autos, se instala en el siguiente esencial contexto circunstancial, tal y como el mismo emerge del inalterado relato fáctico de la sentencia de León. D. Obdulio y D. Carlos María, trabajadores al servicio de Telefónica de España actualmente destinados en el Centro Imagenio de León, prestaron servicios hasta septiembre de 2005 como "gestores de facilidades", lucrando por ello la denominada "gratificación gestor facilidades", complemento salarial ese vinculado al desempeño de las funciones referidas. La dirección de Telefónica comunicó el 27 de abril de 2007 a los trabajadores antes identificados que, debido a errores de gestión, se había continuado abonando a los mismos desde septiembre de 2005 la "gratificación gestor facilidades", y que se procedería a corregir ese error y a regularizar la situación, mediante el descuento en nómina desde mayo de 2007 de lo percibido por aquel concepto a lo largo del último año. En atención a ello, Telefónica descontó a cada uno de los trabajadores ahora recurrentes entre mayo de 2007 y hasta enero de 2008 la suma de 3440,40 euros, correspondiente a lo percibido por la gratificación tan mencionada en la anualidad anterior a aquella comunicación de 27 de abril de 2007. Formulada solicitud de conciliación, la representación empresarial formuló reconvencción, reclamando a su través las sumas citadas y tenidas como indebidamente lucradas.

Pues bien, a partir de ese capital estado de cosas, estima en síntesis el escrito de suplicación que, en relación con la reclamación reconvenzional formulada por Telefónica, han de estimarse prescritas las sumas percibidas por "gratificación gestor facilidades" con anterioridad a febrero de 2007, puesto que las reconvenziones se formularon en 25 y 27 de febrero de 2008 y porque, al no constar la fecha en que se comunicó a los afectados la decisión empresarial de descontar lo indebidamente percibido por aquella partida salarial, no puede entonces atribuirse efecto alguno interruptivo de la prescripción a esas comunicaciones.

Empero, el fracaso del motivo de suplicación destinado a la revisión fáctica conduce mecánicamente al también fracaso del motivo que ahora se comenta. De conformidad con lo establecido en el *artículo 59.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*, el año de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo que tengan por objeto la exigencia de percepciones económicas se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse. Y, en atención a lo dispuesto en el *artículo 1973 del Código Civil*, el cómputo del plazo de la prescripción se interrumpe por la reclamación extrajudicial del acreedor. Pues bien, no poniéndose en tela de juicio la condición de Telefónica de acreedora de los trabajadores recurrentes por las cantidades indebidamente percibidas por los mismos en concepto de "gratificación gestor facilidades", la comunicación de esa empresa que participara a aquellos el 27 de abril de 2007 que se procedería a efectuar el oportuno descuento hasta la satisfacción de los créditos generó el correspondiente efecto interruptivo de la prescripción, convirtiendo en exigibles en tanto que no prescritas las cantidades por aquella partida salarial percibidas a lo largo del año inmediato anterior a la génesis de ese efecto interruptivo. En fin, y forma parte de lo obvio que el contenido de las comunicaciones del 27 de abril de 2007 cobijaba una reclamación extrajudicial de los créditos salariales de titularidad de Telefónica: aquellas misivas de la empresa participaron a los deudores, incluso, que se procedería a efectuar compensación de tales deudas.

Por ello, no incurrió la sentencia de instancia en la infracción normativa a la misma atribuida,

debiendo ser objeto de ratificación.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Obdulio y por D. Carlos María contra la sentencia dictada en fecha 6 de julio de 2009 por el Juzgado de lo Social número Uno de León en virtud de demanda promovida por dichos actores contra TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., sobre DESPIDO y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el *artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral*.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito 300,51 euros en el Banco Español de Crédito (BANESTO), en la cuenta número 2410 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, oficina nº 1006, sita en la Calle Barquillo nº 49, 28004 Madrid debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella. Asimismo deberá consignar la cantidad objeto de condena en el Banco Español de Crédito (BANESTO) de esta ciudad de Valladolid, cuenta num. 4636 0000 66 Rec. 1650-09 abierta a nombre de la Sala de lo Social de este Tribunal, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el *art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral*.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.